

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral Ad Hoc:

Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Contrato N° 027-2013-AG-AGRO RURAL "Servicio de Elaboración de Estudios de Pre Inversión a nivel de perfil del Proyecto Mejoramiento Canal de Riego Chimbolo Pucaccasa, Provincia Lucanas, Distrito San Pedro, Departamento Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 21

Lima, 15 de mayo de 2015

VISTOS:

DEMANDANTE:

CONSORCIO APU ("Demandante", "Consorcio" o "Contratista")

DEMANDADO:

AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego ("Demandada", "AGRORURAL" o "Entidad")

ARBITRO ÚNICO:

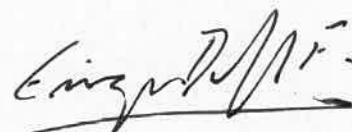
RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

SECRETARIO AD HOC:

RODRIGO FREITAS CABANILLAS

SEDE DEL ARBITRAJE E IDIOMA:

Se fijó como sede del presente arbitraje: Calle Arias Aragüez N° 250 Urb. San Antonio, Miraflores. El idioma aplicable es el castellano.



Laudo Arbitral de Derecho
Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de
Agricultura y Riego.
Arbitro Único
RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

I. ANTECEDENTES:

La Instalación del Árbitro Único:

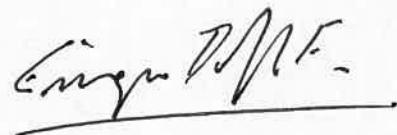
Mediante Resolución N° 930-OSCE/PRE de fecha 13 de febrero de 2014, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE designó al doctor Enrique Delgado; quien aceptó el cargo, manifestando que no estaba sujeto a incompatibilidad alguna ni a hechos o circunstancias que le obligaran a inhibirse, al no haber mantenido ni mantener relación alguna con las partes y con sus respectivos abogados.

Cabe precisar que frente a la designación del Árbitro Único ninguna de las partes ha planteado recusación o cuestionamiento alguno.

Con fecha 09 de abril de 2014, se procedió a la Instalación del Árbitro Único Ad Hoc, diligencia en la cual se fijaron las reglas del arbitraje. El acta correspondiente fue debidamente suscrita y notificada a ambas partes.

Al respecto, se deja constancia que ninguna de las partes ha impugnado o reclamado el contenido del Acta de Instalación, dando su conformidad a cumplir con las disposiciones contenidas en ésta.

En dicha audiencia, el Arbitro Único declaró haber sido debidamente designado, ratificando su aceptación al cargo y dejando constancia que no estaba sujeto a incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, así como que se desenvolvería con imparcialidad y probidad.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

II. EL PROCESO ARBITRAL:

LA DEMANDA

Con fecha 30 de abril de 2014, el Demandante presentó su escrito de demanda, la misma que fue admitida a trámite mediante Resolución N° 1 de fecha 5 de mayo de 2015. Asimismo, el Demandante precisó la variación de su domicilio procesal.

El Petitorio

En el mencionado escrito de demanda, el Demandante señaló como sus pretensiones las siguientes:

a) PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se declare nula y/o ineficaz y/o sin efecto legal y/o sin valor legal alguno la Resolución de Contrato N° 027-2013-AG-AGRO RURAL, efectuada mediante Carta Notarial N° 040-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL de fecha 05 de noviembre de 2013.

b) SEGUNDA PRETENSIÓN

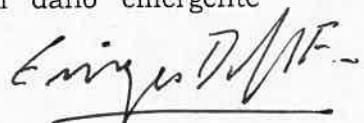
Se continúe con la prestación del servicio de Elaboración de Estudios de Preinversión a Nivel de Perfil del proyecto "Mejoramiento del Canal de Riego Chimbolo Pucaccasa, Provincia de Lucanas, Distrito de San Pedro, Departamento de Ayacucho".

c) TERCERA PRETENSIÓN (Pretensión subordinada a la segunda pretensión principal)

Se ordene al MINAGRI efectúe el pago por concepto de daños y perjuicios al CONSORCIO APU debido a la indebida Resolución de contrato practicada, por la suma ascendente a S/. 45,000.00 (Cuarenta y cinco mil con 00/100 Nuevos Soles).

d) CUARTA PRETENSIÓN (Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal)

Se ordene al MINAGRI efectúe pago por concepto de daños y perjuicios al CONSORCIO APU debido a la indebida Resolución de contrato practicada, es específico al daño emergente



Lauto Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

originado por la resolución de contrato, por la suma ascendente a S/. 5,000.00 (Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles).

e) QUINTA PRETENSIÓN

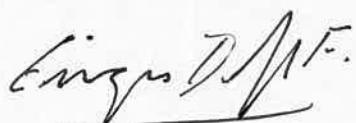
Se ordene al MINISTERIO DE AGRICULTURA el pago al CONSORCIO APU por el concepto de costos y costas irrogados en el presente proceso.

Fundamentos de Hecho

El Demandante expresa lo siguiente:

■ Antecedentes:

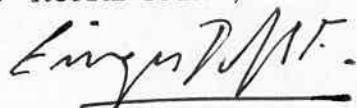
- a. El Demandante precisó que con fecha 21 de junio del 2013 el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural suscribió el Contrato N°027-2013-AG-AGRO RURAL con el Consorcio Apu para la ejecución del Servicio de Elaboración de Estudios de Pre-Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto "Mejoramiento Canal de Riego Chimbolo Pucaccasa, Provincia Lucanas, Distrito San Pedro, Departamento Ayacucho".
- b. Asimismo, señaló que mediante Carta N° 030-2013-CONSORCIO APU/APURIMAC, el Consorcio Apu presentó a la Entidad el Estudio de Pre-inversión a nivel de perfil del proyecto "Mejoramiento Canal de Riego Chimbolo Pucaccasa, Provincia Lucanas, Distrito San Pedro, Departamento Ayacucho".
- c. Por otro lado, expresó que mediante Oficio N° 011-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN de fecha 27 de agosto de 2013 debidamente recepcionada por el Consorcio el 06 de setiembre de 2013, la Entidad remite el Informe Técnico N° 053-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM mediante el cual se efectúan observaciones al Estudio de Pre-inversión presentado por el Consorcio, otorgándole un plazo de 5 días calendarios para subsanarlas.



- d. Además, informó que con fecha 20 de setiembre de 2013 mediante Carta N° 032-2013-CONSORCIO APU/APURIMAC, el Consorcio Apu remite a la Entidad el Estudio de Pre inversión a nivel de perfil del proyecto "Mejoramiento Canal de Riego Chimbolo Pucaccasa, Provincia Lucanas, Distrito San Pedro, Departamento Ayacucho" con las observaciones levantadas.
- e. Asimismo, el Demandante precisó que mediante Carta Notarial N° 011-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 25 de setiembre de 2013 debidamente recepcionada por el Consorcio el 02 de octubre de 2013, la Entidad apercibió al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones bajo amenaza de resolver el contrato.
- f. Al respecto, con fecha 10 de octubre de 2013 mediante Carta N° 034-2013-CONSORCIO APU/APURIMAC, el Consorcio Apu remitió a la Entidad el Estudio de Pre inversión a nivel de perfil con las observaciones levantadas para la evaluación de esta.
- g. Por último, con Carta Notarial N° 040-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 05 de noviembre de 2013, notificada el 14 de noviembre 2013, la Entidad comunicó la resolución del Contrato N° 027-2013-AG-AGRORURAL; por incumplimiento injustificado de las obligaciones asumidas al no subsanar correctamente las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 053-2013-MINAGRI-AGRO RURALOPLAN-UPPM.

SOBRE APERCIBIMIENTO

- f. Al respecto, el Demandante precisó que conforme puede verificarse del Informe Técnico N° 053-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM adjunto al Oficio N° 011-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN, las



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

observaciones versaron sobre diversos puntos concretos, lo mismos que han sido subsanadas punto por punto en dos oportunidades mediante las Carta N° 032-2013-CONSORCIO APU/APURIMAC y Carta N° 034-2013-CONSORCIO APU/APURIMAC.

- g. Asimismo, de acuerdo a lo antes expuesto, el Perfil se entregó conforme las observaciones señaladas por la entidad en atención del Oficio N° 011-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN y la Carta Notarial N° 011-2013-MINAGRIRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE.

SOBRE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

- h. Respecto de la Carta Notarial N° 011-2013-MINAGRIRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE la Entidad señaló que se mantenía el incumplimiento de las observaciones señaladas en el Informe Técnico N° 053-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM, pero no señala de manera específicas cuales, según su criterio, no fueron cumplidas a satisfacción.
- f. El Consorcio destaca que esta falta de motivación en la solicitud de levantamiento de observaciones Vulnera el Principio de Debido Procedimiento establecido en el Art IV del TÍTULO PRELIMINAR, numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 274444:

“1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

- g. Asimismo, la falta ausencia de aquello que se ordena se ejecute deviene en algo de imposible ejecución considerando que no precisa cual es la

Enriq. Delgado Flores

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

obligación a ejecutarse a partir de la cual se suscitaran los efectos jurídicos contractuales y legales. Precisando en otras palabras, que el apercibimiento en el cumplimiento de la subsanación de las observaciones del Informe Técnico N° 053-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM no cumple con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

h. Asimismo, señala que el Acto Jurídico de apercibimiento que la Entidad efectuó mediante la Carta Notarial N° 011-2013-MINAGRIRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL - DE, se ve afectado en sus requisitos de validez en



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

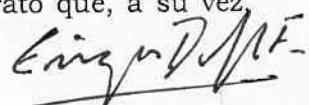
1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequivocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

- G. En ese sentido, hicieron mención la Carta Notarial N° 011-2013-MINAGRIRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL - DE, precisando que adolece de un defecto de validez que originó que se procediese ilegalmente a la Resolución de contrato materia de la presente.
- H. Asimismo, respecto a la Resolución de contrato N° 027-2013-AG-AGRO RURAL mediante Carta Notarial N° 040-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, se advierte que dicho documento también adolece de motivación ya que señala que existe el Informe N° 031-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN/UPPM el cual no se adjuntó a dicha carta notarial y sobre el cual se fundamenta la resolución de contrato que, a su vez,



sostiene que las observaciones del Informe Técnico N° 053-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM, no han sido subsanadas de manera correcta.

I. Concluyendo el Demandante que la resolución de contrato se basa o se fundamenta en la persistencia de incumplimientos que no se ponen en conocimiento del consultor por lo que dicha resolución, de la misma manera que la Carta Notarial de apercibimiento, vulnera entre otros:

- El Principio de Debido Procedimiento establecido en el Art IV del TÍTULO PRELIMINAR, numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 274444.
- El Artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 274444, respecto la especificación de la motivación de las decisiones de la Entidad.
- El Artículo 3 de la Ley N° 274444, ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 274444, respecto los requisitos de validez del acto jurídico (Resolución de Contrato).

J. De acuerdo a lo antes expuesto, el Consorcio precisó que considerando que la Entidad no manifiesta ni determina de manera específica el o los incumplimientos a cargo del Consorcio Apu, no demuestra la existencia de causal de resolución de contrato conforme lo establece el art. 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:



Artículo 168º.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que el contratista:

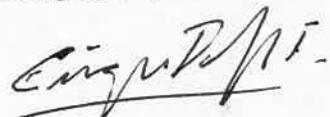
1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169º.

- h. De esta manera, en opinión del Demandante no existe causal de resolución de contrato por lo que la Resolución efectuada al Contrato N° 027-2013-AG-AGRO RURAL mediante Carta Notarial N° 040-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, carece de efecto legal alguna.
- i. En este sentido, el Demandante precisó que al carecer de efecto legal la Carta Notarial N° 040-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, corresponde se precise cuáles son las observaciones objeto de subsanación y de esta manera continuar con el servicio de consultoría en conformidad con el Contrato N° 027-2013-AG-AGRO RURAL.
- j. Así también, el Demandante señala que la resolución de contrato efectuada por la entidad ha causado un grave perjuicio económico al CONSORCIO APU por lo que en conformidad del art. 1969 del Código Civil, existe derecho de ser indemnizados en el daño causado:

"Artículo 1969º.- Indemnización por daño moroso y culposo

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor."



Laudo Arbitral de Derecho
Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de
Agricultura y Riego.
Arbitro Único
RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

G. De acuerdo a lo expuesto, el Consorcio concluye que la Resolución de Contrato N° 027-2013-AG-AGRO RURAL, efectuada mediante Carta Notarial N° 040-2013-MINAGRIRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL de fecha 14 de noviembre de 2013, es ilegal y carece de efecto legal alguno.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

Mediante Resolución N° 1 de fecha 5 de mayo de 2015, se resolvió admitir a trámite el escrito de demanda, presentado por el Demandante y se dispuso su traslado a la Demandada a fin de que la conteste, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles.

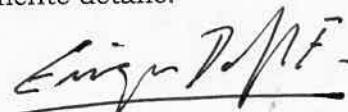
Mediante escrito N° 02 de fecha 28 de mayo de 2014, la Demandada contestó la demanda arbitral y asimismo presentó una reconvenCIÓN.

La contestación de demanda y la excepción de caducidad fueron admitidas a trámite mediante Resolución N° 02 de fecha 29 de mayo de 2014.

La Demandada señaló como petitorio de contestación, que se declare infundada las pretensiones precisadas por el Demandante.

Fundamento de Hecho

a. La Entidad precisó que el 21 de junio de 2013, AGRORURAL y el Consorcio APU, suscribieron el Contrato N° 027-2013-AG-AGRO RURAL para la prestación del servicio de formulación de estudios preinversión a nivel de Perfil de Proyecto "Mejoramiento Canal de Riego Chimbólo Pucaccasa, Provincia Lucanas, Distrito San Pedro, Departamento Ayacucho", por un plazo de ejecución de 45 días calendario, computados desde el día siguiente de la suscripción del contrato, prestación consistente en dos entregas parciales, según el siguiente detalle:



Laudo Arbitral de Derecho

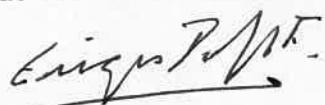
Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

1RA ENTREGA	28 DE JUNIO DE 2013	PLAN DE TRABAJO
2DA ENTREGA	05 DE AGOSTO DE 2013	PERFIL COMPLETO

- b. En ese sentido, precisan que en referencia a la primera pretensión de la demanda arbitral, tienen que mediante el Informe N° 004-2014-MINAGRI-AGRORURAL-OPLAN/UPTM de fecha 10 de enero de 2014, la Entidad señaló respecto a los incumplimientos incurridos por el Consorcio lo siguiente: *"(...) 2.1 Al respecto, considerando que el contrato N° 027-2013-AG-AGRO RURAL se suscribió el día 21 de Junio de 2013; y el plazo para presentar el Plan de Trabajo era como máximo siete (07) días calendario de suscrito el contrato, lo cual se cumplía el día 28 de Junio de 2013. Asimismo, preciso que el Consorcio mediante Carta N° 022-2013-CONSORCIO APU/APURÍMAC, de fecha 02 de Julio de 2013, presentó el Plan de Trabajo fuera de plazo excediéndose cuatro (04) días calendario en la presentación del producto."*
- c. Asimismo, la Entidad precisó que el numeral 2.2 señala lo siguiente: *"2.2 Incumplimiento en la entrega de la presentación del Segundo Producto a Entregar (Estudio de preinversión a nivel de perfil concluido) El plazo para presentar el estudio de preinversión a nivel de perfil concluido era de cuarenta y cinco (45) días calendario de suscrito el contrato"*, precisando que se cumplía el día 05 de Agosto de 2013. El Consorcio Apu mediante Carta N° 030-2013-CONSORCIO APU/APURIMAC, de fecha 14 de Agosto de 2013, presenta el referido producto fuera de plazo, excediéndose nueve (09) días calendario en la presentación. De la presentación del estudio de preinversión por parte del Consorcio Apu se evidenció que solo contenía paneles fotográficos y planos de levantamiento topográfico con sus secciones transversales, tal como se precisa en el Informe Técnico N° 053-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN/UPTM, de fecha 26 de Agosto de 2013. Las referidas



Laudo Arbitral de Derecho

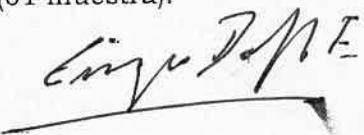
Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

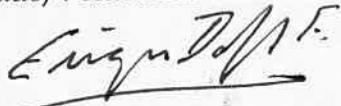
observaciones fueron comunicadas al Consorcio Apu mediante Oficio N° 011-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN de fecha 27 de Agosto de 2013 y comunicado a la Oficina de Administración mediante Memorándum N° 1035-2013-AG-AGRO RURAL-OPLAN/UPPM, de fecha 13 de Setiembre de 2013 para su respectiva notificación.

- d. Asimismo, la Entidad precisó que el Consorcio hace caso omiso a lo estipulado en el Capítulo III: Términos de Referencia y Requerimiento Técnico Mínimo, de la Sección Específica "Condiciones Especiales del Proceso de Selección", de la Adjudicación de Menor Cantidad N° 018-2013-AG-AGRORURAL que señala la elaboración del estudio de preinversión debería cumplir con los siguientes alcances de la consultarla, según detalle:
- El consultor contratado debe ajustarse estrictamente a lo establecido por la normatividad vigente que rige el Sistema Nacional de Inversión Pública - Ley N° 27293 y sus modificatorias; y sujetarse a las normas técnicas, métodos y procedimientos establecidos en la Directiva General del SNIP vigente, por lo tanto El consultor deberá cumplir con el Anexo SNIP N° 05 A así como lo establecido en los presentes Términos de Referencia, en los que se describen en forma general los alcances y actividades propias del estudio que, sin embargo no deben considerarse limitativas, el consultor podrá ampliar y profundizar los correspondientes estudios básicos que permitan mejorar la calidad de la Formulación del estudio, sin que ello implique mayores plazos o costos de los pactados.
 - Deberá presentar los ensayos de laboratorio de mecánica de suelos (Capacidad portante de 02 muestras), ensayos de caracterización de suelo con fines agronómicos (03 muestras) y estudio de calidad de agua para fines agrícolas (01 muestra).



- Deberá presentar diseños esquemáticos de la infraestructura de riego (canal principal, secundario y obras de arte) relacionado con el proyecto de inversión pública (Planos, diseños claros y legibles).
- Se incluirán todos los Planos obtenidos en la elaboración del Proyecto, sin ser limitativo, debiendo estar impresos para su presentación en una escala adecuada que permita una correcta visualización.
 - El plano general de ubicación (Plano clave), deberá ser dibujado en escala 1:5000 u otra escala adecuada, con progresivas y ubicación de obras de arte proyectadas, centros poblados, áreas agrícolas que atraviesa, zonas críticas, intangibles, canteras de materiales y fuentes de agua u otras que estime necesario el consultor.
 - Los planos de planta se harán a escala 1:2000, los planos del perfil longitudinal a escala horizontal del eje de la vfa será 1:2000 y la escala vertical 1:200.
 - Los planos de las secciones transversales se elaborarán con sus respectivas cotas, que presente la topografía actual (cotas actuales) y la modificada con las cotas de la rasante y de las secciones transversales. Las secciones transversales deberán ser dibujadas en escala 1:200.
 - Los planos de las obras de arte, deben presentarse en una escala 1:20 u otra escala adecuada, en planta y los cortes respectivos.
- Se deberá incluir en el planteamiento hidráulico del proyecto el diseño de los canales laterales en tierra, las cuales serán presupuestados estos serán como Aporte Comunal. Se debe adjuntar un plano de planta del mismo.
- Deberá presentar cálculos de la oferta de agua, demanda de agua, diseño geométrico de la estructura principal y obras conexas.

- e. La Entidad precisó que: "2.3 *Incumplimiento en el levantamiento de observaciones de la presentación del Segundo Producto a Entregar (Estudio de preinversión a nivel de perfil concluido)*". Haciendo mención



Lauto Arbitral de Derecho

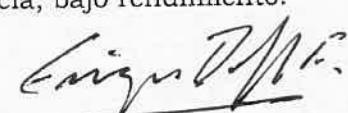
Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

de la Carta N° 032-2013-CONSORCIO APU/APURÍMAC, de fecha 23 de Setiembre de 2013, donde el representante legal del Consorcio Apu, remite a la Oficina de Planificación el levantamiento de observaciones del estudio de preinversión a nivel de perfil. Sin embargo, se verificó que el referido estudio presenta nuevamente solo planos por lo que señala que se comunicó vía telefónica con el CONSORCIO APU a fin de requerirle completar la documentación.

- i. Asimismo, hace mención que: *"2.4 Incumplimiento en la fecha de presentación para el proceso de levantamiento de observaciones al Segundo Producto a Entregar (Estudio de preinversión a nivel de perfil concluido)."*
- j. Agrega la Entidad que se cursó la notificación notarialmente al Consorcio Apu el dia 25 de Setiembre de 2013, sin embargo se efectiviza la notificación recién el día 01 de Octubre, fecha a partir del cual se empieza a contabilizar el plazo de tres (03) días calendario otorgado para realizar el levantamiento de observaciones.
- k. La Entidad manifestó que recibido el estudio se procedió a realizar la revisión del mismo y se verificó la persistencia de observaciones relevantes para garantizar la sostenibilidad del proyecto. En este sentido, mediante Informe N° 031-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN/UPPM, emitido el dia 23 de Octubre de 2013, se detallan la totalidad de observaciones realizadas, entre las cuales destacan:
 - No presenta Balance Hídrico, sino Oferta/Demanda sin mayor sustento.
 - No sustenta los valores de Kc de la Demanda Hídrica de cultivos.
 - Plantea un módulo de riego que no cubre la demanda hídrica de los cultivos, los cuales continuarían con déficit de agua y en consecuencia, bajo rendimiento.



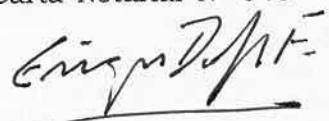
Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

1. En consecuencia, durante la etapa de ejecución contractual del Contrato N° 027-2013/AG-AGRO RURAL, la Entidad requirió al demandante mediante Oficio N° 011-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN de fecha 27 de agosto de 2013, que cumpla con levantar las observaciones que se detallaron en el Informe Técnico N° 053-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM, otorgándole un plazo de cinco (05) días calendario. Dicha comunicación fue respondida por el CONSORCIO, a través de su Carta N° 032-2013-CONSORCIO APU/APURIMAC de fecha 17 de setiembre de 2013, recepcionada el 21 de setiembre de 2013, con la cual intentó levantar las observaciones formuladas.
- m. Sin embargo, efectuada la revisión del caso y ante la evidente falta de levantamiento positivo de las observaciones anotadas en el informe remitido por el demandante, es que mediante Carta Notarial N° 011-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 25 de setiembre de 2013, notificada el 01 de octubre, la Entidad comunicó al Demandante que mediante Informe Técnico N° 053-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM se observó su informe (segunda entrega), por lo que se reiteraba el pedido de levantamiento de observaciones, indicándose que debía ejecutar la prestación a su cargo, bajo apercibimiento de resolverse el contrato, otorgándole para ello un nuevo plazo de tres (03) días calendario.
- n. Además, precisó que pese a encontrarse debidamente advertido del contenido de las observaciones, el Consorcio no subsanó oportunamente las anotaciones indicadas en el Informe Técnico N° 053-2013-MINAGRI-AGRORURAL-OPLAN-UPPM, ya que la documentación remitida con Carta N° 034-2013-CONSORCIO APU/APURIMAC, recepcionada el 10 de octubre de 2013, revela que las observaciones no fueron levantadas, razón por la cual mediante Carta Notarial N° 040-



Laudo Arbitral de Derecho

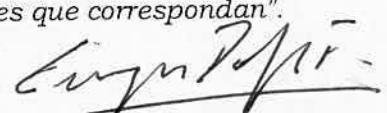
Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

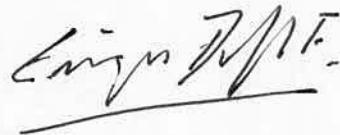
2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE recepcionada el 14 de noviembre de 2013, se comunicó notarialmente al Consorcio APU la decisión de resolver el contrato, debido al incumplimiento injustificado de las obligaciones asumidas por dicha parte, precisando en dicho documento que el Consorcio no cumplió con levantar las observaciones contenidas en el Informe N° 053-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM, más no se hizo mención a la existencia de nuevas observaciones contenidas en el Informe N° 031-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN/UPPM, razón por la cual no se remitió este último informe. Por ello, en su opinión, el demandante se confunde al señalar que no tuvo conocimiento del contenido del Informe N° 031-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN/UPPM y que eso sustentaría una afectación a la debida motivación a la Carta Notarial de resolución contractual, cuando lo cierto y verdadero es que las observaciones, en todos los supuestos, se encontraban solamente detalladas en el Informe N° 053-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM (documento que le fue oportunamente notificado mediante Oficio N° 011-2013-MINAGRI-AGRORURAL-OPLAN del 07 de agosto de 2013).

- o. En ese sentido, indican que debe tenerse presente que el Consorcio APU no solo no cumplió con levantar las observaciones anotadas, sino que además los documentos que remitió fueron presentados fuera del plazo otorgado, situación que motivo que la entidad procediera a resolver el contrato, en aplicación de lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: *"De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendarios. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan".*



- p. Asimismo, precisan que al respecto, el artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en el literal c) que *"en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento"*.
- q. Además indican que su posición está sustentada en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece *"si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato (...) Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato"*.
- r. De acuerdo a la base legal precitada, la Entidad concluye que para proceder a la resolución de un contrato se requiere la existencia de los siguientes requisitos:

- a) Incumplimiento del contratista previamente observado por la Entidad,
- b) Falta de subsanación del contratista,



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

- c) Requerimiento notarial expresando la posibilidad de resolver, motivo que la justifica y el apercibimiento de resolver el contrato;
 - d) El requerimiento antes referido sea suscrito por la misma autoridad que suscribió el contrato u otra de nivel superior; y
 - e) La remisión de una carta notarial comunicando la decisión de resolver.
- s. Indican también que de la revisión de lo actuado, se advierte que la Entidad cumplió con los requisitos detallados en el artículo 169º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, conforme puede verse al detalle:
- i) A través del Oficio N° 011-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN de fecha 27 de agosto de 2013, la Entidad observó el incumplimiento del Consorcio;
 - ii) Que el Consorcio, a pesar del plazo concedido, no cumplió con subsanar las observaciones formuladas;
 - iii) Mediante Carta Notarial N° 011-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 25 de septiembre de 2013, se requirió notarialmente al demandante la subsanación de su incumplimiento expresándole la posibilidad de resolver el mismo, el motivo que la justifica y el apercibimiento de resolver el contrato;
 - iv) Que el referido requerimiento notarial fue suscrito por la máxima autoridad ejecutiva (Director Ejecutivo) de AGRO RURAL y, v) mediante Carta Notarial N° 040-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha de recepción 15 de noviembre de 2013, la Entidad comunicó la decisión de resolver el Contrato N 027-2013-AG-AGRO RURAL.
- t. La Entidad precisó que cumplió con los plazos y demás formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que el acto resolutorio emitido por AGRO RURAL se presume válido en aplicación del artículo 9º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que "*todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda*".



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

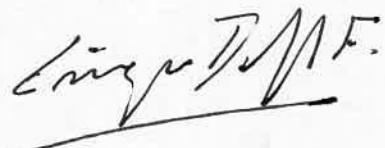
RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

- u. Asimismo, respecto a la segunda pretensión de la demanda arbitral se señala que al no haberse incurrido en causal de nulidad o ineficacia alguna en la resolución contractual llevada a cabo, no cabe continuar con la prestación del servicio de elaboración de estudios preinversión a nivel de Perfil del Proyecto "Mejoramiento del Canal de Riego Chimbólo Puccasa, Provincia de Lucanas, Distrito de San Pedro".
- v. Además, respecto a la tercera y cuarta pretensión de la demanda arbitral, referida al pago de una indemnización por daños y perjuicios debido a la supuesta indebida resolución del referido contrato por la suma ascendente a S/.45.000.00 nuevos soles y al pago de SI. 5,000.00 nuevos soles por concepto de daño emergente originado por la resolución contractual, indican que para la procedencia de una pretensión indemnizatoria se requiere la existencia de un nexo causal entre la conducta desplegada por quien ocasiona un agravio y el resultado dañoso.
- w. En ese orden de ideas, la Entidad precisó respecto a la sentencia recaída en el expediente N° 1997-42569, expedida por el Titular del 30º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, señalando que nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal ha establecido tres presupuestos para que se configure una indemnización por daños y perjuicios, los mismos que son:
- a) La existencia del daño causado,
 - b) El hecho causante del daño, revestido de dolo, culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso o el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa; y
 - c) Relación de causalidad adecuada entre el hecho causante y daño causado.
- x. En esa línea, La Entidad hace mención del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 07 de marzo de 2012, dictada en el arbitraje seguido por



Codimak Selva S.A.C. con la Municipalidad Provincial de Huaral, donde se señaló que "para determinar si corresponde o no reconocer a favor del contratista una indemnización por daños y perjuicios (...) se debe analizar los Presupuestos de la Responsabilidad Civil relativos a la Antijuridicidad; Daño; Relación de Causalidad y Factor de Atribución que contempla el Código Civil y que resulta aplicable a todo caso de invocación de reparación de daños y perjuicios de naturaleza contractual como la que se formula en este caso concreto"

- y. En tal sentido, la Entidad solicitó se declare improcedente el pago de Indemnización por Daños y Perjuicios solicitado, toda vez que para la procedencia de dicha pretensión se exige la presencia de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil, agregando que en el presente caso, no se aprecia la existencia de un daño en contra del contratista ni el hecho causante del daño, revestido de dolo, culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso o el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, ni la relación de causalidad adecuada entre el hecho causante y el daño causado, ni los factores de atribución correspondientes; razón por la cual el Consorcio APU no habría demostrado ni detallado con el debido sustento jurídico los presupuestos que configuran la Responsabilidad Civil reclamada.
- z. Finalmente, respecto de la quinta pretensión demandada por el Consorcio APU, la Entidad cumple con señalar que, que el Demandante no tiene motivos de hecho y de derecho suficientes que justifiquen el inicio del presente proceso arbitral, y que por tanto, no les corresponde asumir el pago de las costas y costos del mismo, debiendo condenarse al pago de las mismas al Demandante.



Lauto Arbitral de Derecho
Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de
Agricultura y Riego.
Arbitro Único
RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

RECONVENCION POR PARTE DE LA ENTIDAD

El Petitorio

En el mencionado escrito de contestación de demanda, la Demandada señaló como sus pretensiones de su reconvención las siguientes:

a) **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, el Tribunal Arbitral ordene se practique la Liquidación del Contrato N° 027-2013-AG-AGRO RURAL de fecha 21 de junio de 2013, reservándonos el derecho a fundamentar esta pretensión oportunamente.

b) **SEGUNDA PRETENSIÓN**

Que, solicitamos el pago de una Indemnización por Danos y Perjuicios por los incumplimientos contractuales incurridos por el Consorcio APU; precisando que nos reservamos el derecho a fundamentar esta pretensión oportunamente.

c) **PRETENSIÓN ACCESORIA**

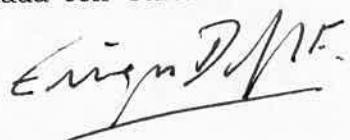
Se ordene que el pago de los gastos arbitrales respectivos y costas sea asumido por el Consorcio APU.

Fundamentos de Hecho de las pretensiones de la Reconvención

La Demandada expresa lo siguiente:

- a. En relación a la primera pretensión de la Reconvención, la Entidad solicitó se sirva ordenar la Liquidación del Contrato N° 027-2013-AG-AGRORURAL de fecha 21 de junio de 2013, en virtud a lo prescrito en el 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; precisando que nos reservamos el derecho a ampliar esta pretensión oportunamente.

- b. Respecto a la segunda pretensión de la Reconvención, la Entidad precisó que la resolución contractual efectuada con Carta Notarial N°



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

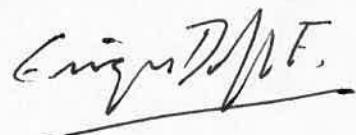
RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

040-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha de recepción 15 de noviembre de 2013 ha generado daños y perjuicios a la Entidad, por incumplimiento de las obligaciones del Consorcio APU, razón por la cual y de conformidad con lo prescrito en el artículo 1969º del Código Civil, el demandante deberá resarcir el daño económico ocasionado, cuyo monto será fundamentado oportunamente.

- c. Asimismo, señalo que el Proyecto "Mejoramiento Canal de Riego Chimbólo Pucaccasa, Provincia Lucanas, Distrito de San Pedro, Departamento de Ayacucho" era de vital importancia para el desarrollo social y económico de los pobladores del distrito de San Pedro, conforme se acredita con lo señalado en el Oficio N° 011-2013-MINAGRI-AGRORURAL-OPLAN de fecha 27 de agosto de 2013.
- d. Por otro lado, la Entidad enfatizó que el incumplimiento de las obligaciones contractuales del Consorcio APU se ha perjudicado a la población del distrito de San Pedro, impidiendo su desarrollo social y económico, razón por la cual la indemnización solicitada permitirá implementar otros proyectos que permitirán beneficiar dicha zona del país.
- e. Concluyendo con una solicitud para que la Reconvención sea declarada FUNDADA en todos sus extremos.

**CONTESTACION A LA RECONVENCION Y EXCEPCION DE CADUCIDAD
POR PARTE DEL CONSORCIO APU**

Mediante Resolución N° 02 de fecha 29 de mayo de 2014, se resolvió admitir a trámite el escrito de reconvención de la demanda, presentado por la Entidad y se dispuso su traslado a la parte Demandante a fin de que la conteste, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles.



Lauto Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

Mediante escrito N° 02 de fecha 19 de junio de 2014, el Demandante contestó la reconvención de la demanda arbitral y dedujo excepción de caducidad.

La contestación de la reconvención y presentación de la excepción de caducidad fueron admitidas a trámite mediante Resolución N° 03 de fecha 20 de junio de 2014.

Al respecto, el Demandante solicitó que se declare infundada o improcedente la Reconvención, por los fundamentos siguientes:

- a. El Consorico indicó que la Primera Pretensión de la entidad vía reconvención, referida a “*Que, el Tribunal Arbitral ordene se practique la Liquidación del Contrato N° 027-2013-AG-AGRO RURAL de fecha 21 de junio de 2013*”, era improcedente por las razones que se listan a partir del siguiente literal.
- b. El Consorcio señaló que de acuerdo a lo establecido en la cláusula décimo quinta del Contrato N° 027-2013-AG-AGRO RURAL “*Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado*”.
- c. Siendo ello así, el Conosorcio precisó que la normativa de contrataciones del Estado, únicamente admite Liquidaciones de Contrato en el caso de Contratos de Consultoría de Obra y Contratos de Obra, conforme los artículos 179° y 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- d. El Consorcio señaló que el objeto del Contrato es contar con el Estudio de Pre-Inversión a Nivel de Perfil del “*Proyecto Mejoramiento Canal de*

Enrique W.F.

Riego Chimbolo Pucaccasa, Provincia Lucanas, Distrito San pedro, Departamento Ayacucho"; siendo el Contrato materia de litis uno distinto al de un Contrato de obra o de Consultoría de Obra, los cuales tienen una regulación específica en la normativa de contrataciones del estado; no pudiendo confundirse con ninguno de estos tipos de contratos.

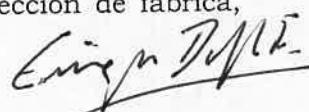
- e. Por lo que, el Consorcio precisó que los servicios en el campo de las normas sobre contrataciones del Estado, revisten ciertos matices que acarrean un tratamiento diferenciado en su regulación, dependiendo de la complejidad de las prestaciones a realizarse o teniendo en cuenta determinadas calificaciones y especialidades que deben reunir las personas que los prestan.

Así, dentro de la categoría genérica de servicios, el Reglamento distingue lo que debe entenderse por servicios en general y servicios de consultoría, en función a la especialidad requerida para su prestación.

- f. El Consorcio señaló que de acuerdo con lo establecido en el numeral 48º del Anexo de Definiciones del Reglamento se entiende por "servicio en general" a la actividad o labor que realiza una persona natural o jurídica para atender una necesidad de la Entidad, pudiendo estar sujeta a resultados para considerar terminadas sus prestaciones.

Es así que, dentro de la categoría genérica de servicios, la normativa prevé a las consultorías como una especie de servicios cuyas características de especialidad y profesionalidad determina su tratamiento diferenciado.

Al respecto, según lo establecido en el numeral 10 del Anexo de Definiciones del Reglamento, se entiende por "Consultor" a la persona natural o jurídica que presta servicios profesionales altamente calificados en la elaboración de estudios y proyectos; en la inspección de fábrica,



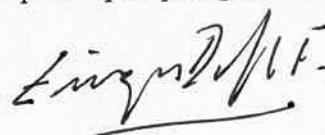
peritajes de equipos, bienes y maquinarias; en investigaciones, auditorías, asesorías, estudios de prefactibilidad y de factibilidad técnica, económica y financiera, estudios básicos, preliminares y definitivos, asesoramiento en la ejecución de proyectos distintos de obras y en la elaboración de términos de referencia, especificaciones técnicas y Bases de distintos procesos de selección, entre otros.

- g. Ahora bien, el Consorcio señala que la normativa a su vez establece un tratamiento diferenciado para la consultoría de obras.
- h. Asimismo, hace mención que conforme con lo establecido en el numeral 11 del Anexo de Definiciones del Reglamento, se entiende por “*Consultor de obras*” a la persona natural o jurídica que presta servicios profesionales altamente calificados consistentes en la elaboración del expediente técnico de obras, así como en la supervisión de obras.
- i. Hechas estas precisiones, el Consorcio señaló que bajo el régimen legal vigente, el Contrato N° 027-2013-AG-AGRO RURAL, para la ejecución del “*Servicio de elaboración de estudios de Pre-Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto Mejoramiento Canal de Riego Chimbolo Pucaccasa, Provincia Lucanas, Distrito San pedro, Departamento Ayacucho*”, no constituiría un contrato de consultoría de obra, y mucho menos un contrato de obra; en consecuencia, no resulta procedente la elaboración de la liquidación del Contrato pretendida por la demandada, deviniendo en improcedente su pretensión.



Excepción de Caducidad de la Segunda Pretensión de la
Reconvención

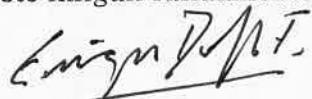
- j. El Consorcio presenta una excepción de caducidad respecto a la segunda pretensión de la reconvención, señalando que la misma habría sido presentada excediendo el plazo de caducidad del artículo 170° del Reglamento de la Ley.
- k. Asimismo, el Consorcio señaló que se debe indicar que, de acuerdo a lo establecido en el Contrato: *“Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado”*.
- l. Por ello, el Consorcio precisó que la caducidad es una institución que tiene componentes de orden público que se encuentra regulada en los artículos 2003° al 2007° del Código Civil, no existiendo regulación similar en la Ley de Contrataciones y su Reglamento; y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, así como en el artículo 2003° y 2004° del Código Civil.
- m. Precisando que el artículo 2004° del Código Civil ha establecido el principio de legalidad en relación con los plazos de caducidad y que estos se establecen por Ley. En tal sentido, un Reglamento no podría establecer plazos de caducidad.
- n. Por lo que, el Consorcio indica que desde el punto de vista jurídico la caducidad importa la extinción, terminación, por falta de uso, por vencimiento del plazo fijado en la ley. La caducidad está referida a derechos temporales que sirven de sustento en determinadas pretensiones procesales, por lo que para que prospere esta excepción deben cumplirse dos presupuestos:



- a) Que la pretensión tenga plazo fijado en la ley para accionar;
- b) Que se ejercite la acción después de haberse vencido el plazo.
- o. En ese sentido, para el presente caso, la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 52º de manera expresa ha establecido los plazos de caducidad.
- p. Es así que, que el Consorcio señaló que el artículo 170º del Reglamento anteriormente citado dispone expresamente que, cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución; siendo ello así, la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados como consecuencia de la resolución del Contrato efectuada por la demandada, en el supuesto negado que sea de responsabilidad de la contratista, debió haberse solicitado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haberse producido la resolución del Contrato.
- q. Concluyendo que, recién en vía de reconvención y después de siete (07) meses de haber comunicado la Resolución del Contrato mediante la Carta Notarial N° 040-2013-MINAGRI-DVM-AGRO RURAL-DE, está solicitando el pago de una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la indebida resolución de contrato que practicó; resultando excesivamente extemporáneo, habiendo operado la caducidad de dicha pretensión por la propia inacción de la entidad. En consecuencia, el demandante solicita que se declare fundada la excepción de caducidad planteada, sin pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

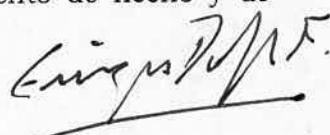
Contestando las pretensiones de la Reconvención

- r. El Consorcio indicó de una lectura a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones se aprecia que, no existe ningún fundamento



que las acredeite, simplemente solicita reservarse el derecho de fundamentarlas oportunamente.

- s. Asimismo, hace hincapié que las reglas del proceso señaladas en el Acta de Instalación son aplicables por igual a las partes del proceso.
- t. El Consorcio precisó que las reglas del proceso señalan expresamente que, en el escrito de reconvención se deben de señalar los argumentos y ofrecer los medios probatorios que sustenten sus pretensiones; no admitiendo reservas al respecto, caso contrario habría una afectación al debido proceso.
- u. El Consorcio indicó que en el presente caso la Entidad pretende que se le otorgue un plazo adicional abierto (encubierto) para que fundamente sus pretensiones, lo cual no puede admitirse; más aún, cuando el Consorcio Apu en estricto cumplimiento de las reglas del proceso, presentó, fundamentó y ofreció los medios probatorios que sustentan sus pretensiones dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación, sobretodo, si ambas partes tuvieron la misma oportunidad para hacer valer sus derechos y adoptar las medidas adecuadas para cumplir con los plazos que ellas mismas han establecido. Teniendo en cuenta además que, la entidad no ha explicado cuáles son las razones que justificarían la reserva señalada en su escrito de reconvención.
- v. Asimismo, señaló que los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en la reconvención, son los mismos que ofreció en su escrito de demanda, los cuales en lo absoluto acreditarían las pretensiones reconvencionales de la entidad, solicitando que se desetime las mismas por carecer de medios probatorios.
- w. En tal sentido, el Consorcio señaló que se ha corrido traslado de las pretensiones vía reconvención, sin ningún fundamento de hecho y de



Laudio Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

derecho que las sustenten, por lo que correspondería declararlas infundadas.

CONTESTACIÓN A LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

La excepción de caducidad deducida por la parte Demandante a la ReconvenCIÓN, fue admitida a trámite mediante Resolución N° 03 de fecha 20 de junio de 2014.

Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2014, la Entidad contestó la excepción de caducidad.

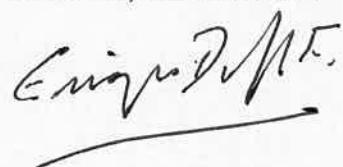
La Entidad, en el citado escrito precisa que el Consorcio es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los servicios ofertados, por un plazo no menor a un año.

Asimismo, la Entidad manifestó que no obstante haberle otorgado plazo para el levantamiento de la observaciones anotadas en el informe técnico, el Consorcio no subsano oportunamente dichas observaciones, lo que ocasión que se le comunicara la resolución del Contrato.

Concluyendo que es el incumplimiento del Consorcio el que ha dado origen a la resolución del contrato, generando con este actuar, daños y perjuicios a la Entidad y a la población de San Pedro.

Asimismo, indica que la Ley no establece plazo de caducidad alguno para una indemnización como la que solicita.

Por otro lado, con Resolución N° 05 de fecha 23 de julio de 2014, se admitió la contestación de la excepción de caducidad.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución N° 05 de fecha 23 de julio de 2014, se citó a las partes a Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, para el día lunes 1 de agosto de 2014 a horas 4:30 m. en la sede del presente Arbitraje.

Con fecha 1 de agosto de 2014, se llevó a cabo la referida Audiencia, la cual se desarrollo en el siguiente orden:

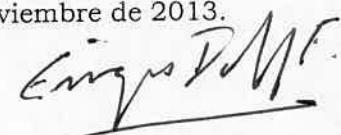
Conciliación

El Árbitro Único inició el diálogo entre las partes a fin de propiciar entre ellas la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. En ese acto, y luego de que el Árbitro Único explicará a las partes las ventajas de llegar a un acuerdo conciliatorio y les invocara para hacer este esfuerzo, los representantes de cada una de ellas hicieron uso de la palabra señalando que en ese momento no les era posible arribar a un acuerdo conciliatorio; no obstante, se dejó abierta la posibilidad de que las mismas logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.

Fijación de los Puntos Controvertidos de la Demanda

Que, en la diligencia mencionada, se procedió a fijar los puntos controvertidos del presente arbitraje:

1. Determinar si corresponde o no declarar nula y/o ineficaz y/o sin efecto legal y/o sin valor legal alguno la Resolución de Contrato N° 027-2013-AG-AGRO RURAL, efectuada mediante Carta Notarial N° 040-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL de fecha 05 de noviembre de 2013.



Lauto Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

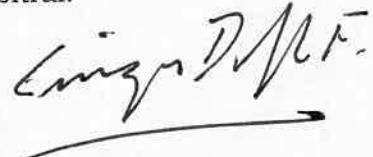
2. Determinar si corresponde o no continuar con la prestación del servicio de Elaboración de Estudios de Preinversión a Nivel de Perfil del proyecto "Mejoramiento del Canal de Riego Chimbolo Pucaccasa, Provincia de Lucanas, Distrito de San Pedro, Departamento de Ayacucho".
3. Determinar como punto controvertido subordinado al punto 2), si corresponde ordenar o no que el MINAGRI efectúe el pago por concepto de daños y perjuicios al CONSORCIO APU debido a la indebida Resolución de contrato practicada, por la suma ascendente a S/. 45,000.00 (Cuarenta y cinco mil con 00/100 Nuevos Soles).
4. Sobre la base que se defina el punto 2), determinar si corresponde ordenar o no que el MINAGRI efectúe pago por concepto de daños y perjuicios al CONSORCIO APU debido a la indebida Resolución de contrato practicada, como daño emergente originado por la resolución de contrato, por la suma ascendente a S/. 5,000.00 (Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles).
5. Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.

Cuestiones Previa a la Reconvención

1. Determinar si corresponde declarar fundada o no la excepción de caducidad deducida por el Consorcio Apu el 19 de junio de 2014, en los términos indicados en dicho escrito.

Fijación de los Puntos Controvertidos de la Reconvención

1. Determinar si corresponde ordenar o no que se practique la liquidación del contrato N° 027-2013-AG-AGRO RURAL de fecha 21 de junio de 2013.
2. Determinar si corresponde ordenar o no que el Consorcio Apu pague una indemnización por daños y perjuicios por los incumplimientos contractuales.
3. Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.



Lauto Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

Admisión de Medios Probatorios

Acto seguido, el Arbitro Único procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, de la siguiente manera:

De la parte Demandante:

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio Apu en su escrito de demanda presentado el 30 de abril del 2014, detallados en el acápite "IV MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS" de dicho escrito e identificados con los numerales que van del 4.1 al numeral 4.7.

De la parte demandada:

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Procuraduría del Ministerio de Agricultura y Riego en su escrito de contestación de demanda y reconvenCIÓN presentado el 28 de mayo de 2014, detallados en el acápite "III. MEDIOS PROBATORIOS" de dicho escrito e identificados con los numerales que van del 1) al 5) y en el acápite "5. MEDIOS PROBATORIOS" de dicho escrito e identificados con los numerales que van del 5.1) al 5.2).

Pruebas de Oficio:

Adicionalmente, el Árbitro Único se reservó el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considerase conveniente, incluida la posibilidad de actuación de una pericia; asimismo, se reservó la posibilidad de prescindir de las pruebas no actuadas que considere prescindibles o innecesarias. Dichas facultades se encuentran previstas al amparo de lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

ESCRITOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

Con fecha 6 de noviembre de 2014, el Consorcio Apu presentó un escrito con informando su intención de poner fin a las controversias materia del arbitraje, adjuntando copia de la Carta dirigida al Director Ejecutivo de Agro Rural proponiendo una formula conciliatoria;

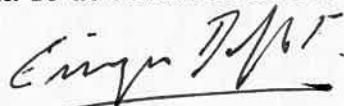
Mediante Resolución N° 11 de fecha 10 de noviembre de 2014, el Arbitro Único otorgó al Ministerio de Agricultura y Riego para que en un último plazo de cinco (5) días hábiles de notificadas con la presente resolución, cumplan con manifestar lo conveniente a su derecho respecto al escrito presentado por el Consorcio APU con fecha 06 de noviembre de 2014.

Con fecha 06 de noviembre de 2014, la procuraduría del Ministerio de Agricultura y Riego presenta un escrito precisando que ha remitido un oficio a la Oficina de Asesoría Jurídica de Agro Rural a fin que le remita la opinión legal correspondiente, para lo cual solicita un plazo de quince (15) días hábiles para manifestar lo conveniente a su derecho.

En ese sentido, mediante Resolución N° 12 de fecha 9 de diciembre de 2014, el Arbitro Único otorgó a la Procuraduría del Ministerio de Agricultura y Riego un plazo de quince (15) días hábiles para que presente la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica de Agro Rural.

Por otro lado, el Consorcio APU presentó un escrito de fecha 10 de diciembre de 2014, con diversos argumentos que solicitó al árbitro único tomar en cuenta para mejor resolver.

Mediante Resolución N° 13 de fecha 15 de diciembre de 2014, el Arbitro Único puso en conocimiento de la Procuraduría del Ministerio de Agricultura y Riego el escrito presentado por el Consorcio APU de fecha 10 de diciembre de 2014.



Lauto Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

Además, mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2014, el Ministerio de Agricultura y Riego dando cumplimiento con lo establecido en la Resolución N° 12 de fecha 09 de diciembre de 2014, adjuntó el Informe Legal N° 469-2014-MINAGRI-DVM-DIAR_AGRO RURAL-OAJ de fecha 17 de noviembre de 2014, el Jefe de la Asesoría Legal precisó que resulta viable que la Entidad pueda entablar acuerdos conciliatorios con los particulares dentro del proceso arbitral hasta antes de la emisión del laudo. Asimismo, recomienda que las áreas pertinentes realicen las coordinaciones del caso, con la finalidad de arribar un acuerdo conciliatorio.

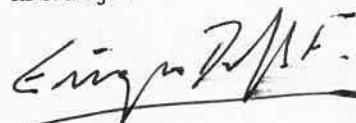
Al respecto, mediante la Resolución N° 14 de fecha 5 de enero de 2014, el Arbitro Único citó a las partes a la Audiencia Especial, la cual se llevó a cabo el 21 de enero del 2015 a horas 4:00 pm; en la sede arbitral.

AUDIENCIA ESPECIAL PARA CONCILIAR ENTRE AMBAS PARTES

Con fecha 21 de enero de 2015, se llevó a cabo la audiencia especial para conciliar solicitado por las partes. En dicha Audiencia, asistieron ambas partes; y por acuerdo de las mismas se reprogramó la audiencia para el día 12 de febrero de 2015 a las 4:00pm. Asimismo, el Arbitro Único incitó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego convocar al Area Usuaria para la citada audiencia programada.

REPROGRAMACION DE LA AUDIENCIA ESPECIAL PARA CONCILIAR ENTRE AMBAS PARTES

Con fecha 12 de febrero de 2015, se llevó a cabo la audiencia especial para conciliar solicitado por las partes. En dicha Audiencia, asistieron ambas partes; y por acuerdo de las mismas acordaron en que no era viable la conciliación respecto a la materia del presente arbitraje.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Árbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

En esa misma audiencia, el Ministerio de Agricultura y Riego presentó un escrito adjuntando el Informe N° 024-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO-RURAL-OPLAN-UPPM. En atención al precitado escrito, corresponde al Árbitro Único tenerlo presente con conocimiento de la contraparte.

En el Acta de la presente Audiencia, se emitió la Resolución N° 05 de fecha 12 de febrero de 2015; corrió traslado al Consorcio Apu, el escrito presentado con fecha el 12 de febrero del 2015 presentados por el Ministerio de Agricultura y Riego; y otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, a fin de que presenten por escrito sus alegaciones y conclusiones finales y, de ser el caso, soliciten el uso de la palabra.

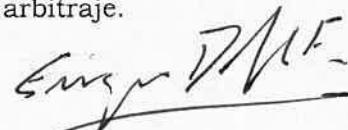
ALEGATOS FINALES

Con fecha 8 de febrero de 2015, el Consorcio Apu presentó su escrito de alegatos y conclusiones finales, solicitando el uso de la palabra. Cabe resaltar que la Entidad no presentó escrito de Alegatos Finales.

En tal sentido, mediante Resolución N° 16 de fecha 23 de febrero de 2015, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, programada para el 09 de marzo de 2015 en la sede del arbitraje.

Mediante escrito presentado por el Consorcio Apu de fecha 26 de febrero de 2015, la recurrente solicitó la reprogramación de la citada audiencia, debido a que las personas a cargo (Técnico y legal), no podrán participar de la audiencia de informes orales.

Al respecto, mediante Resolución N° 17 de fecha 23 de febrero de 2015, el Árbitro Único reprogramó la Audiencia de Alegatos para el miércoles 11 de marzo de 2015 a horas 8:00 a.m. en la sede del presente arbitraje.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

La Audiencia de Informes Orales se llevó solo con la asistencia de la parte Demandante, preciando en el Acta sobre la inasistencia del representante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, el cual fue debidamente notificado el 3 de marzo de 2015 mediante la Resolución N° 17, conforme cargo que obra en el expediente. Que conforme lo establece el numeral 17) del Acta de Instalación, si una parte no concurre a la Audiencia, el Arbitro Único podrá continuar con el desarrollo de la misma, procediendo a notificar debidamente la presente Acta a la parte que no asistió.

Por ello, mediante comunicado de fecha 18 de marzo de 2015, se le notificó a la Entidad con un ejemplar original del Acta de la Audiencia de Informes Finales que se llevó a cabo el lunes 11 de marzo de 2015 en la sede arbitral.

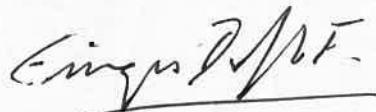
CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Resolución N° 18 de fecha 13 de marzo de 2015 se declaró el cierre de la instrucción y se fijó el plazo para la emisión del correspondiente laudo arbitral en treinta (30) días hábiles, reservándose el Arbitro Único la facultad de prorrogar dicho plazo, de así estimarlo conveniente.

En ese sentido, mediante Resolución N° 19 de fecha 24 de abril de 2015, el Arbitro Único prorrogó un plazo de treinta (30) días hábiles la emisión del laudo arbitral de derecho, contado desde vencido el plazo otorgado en la Resolución N° 18 de fecha 13 de marzo de 2015.

VARIACION DE DOMICILIO PROCESAL DE LA ENTIDAD

Mediante escrito presentado por la Procuraduría del Ministerio de Agricultura y Riego con fecha 30 de abril de 2015, la parte demandada ha cambiado su domicilio procesal en Av. Benavides N° 1535, distrito de Miraflores en el departamento y provincia de Lima.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

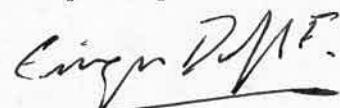
Al respecto, mediante Resolución N° 20 de fecha 4 de mayo de 2015, el Arbitro Único puso a conocimiento de las partes la variación del domicilio procesal de la Procuraduría del Ministerio de Agricultura y Riego en Av. Benavides N° 1535, distrito de Miraflores en el departamento y provincia de Lima.

III. CONSIDERANDO

III.1. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de considerar la materia controvertida, corresponde expresar lo siguiente:

1. El Arbitro Único se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
2. La designación y aceptación del Árbitro Único se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.
3. Ni el Demandante ni la Demandada recusaron al Árbitro Único, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este arbitraje.
4. El Consorcio Camino Apu presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos en el Acta de Instalación.
5. La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y se le concedió los plazos legales para el ejercicio pleno de su derecho de defensa.
6. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido ambas igual oportunidad para presentar sus



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

alegaciones y conclusiones por escrito, así como para que realicen sus respectivos informes orales.

7. En tal sentido, el Árbitro Único dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente laudo arbitral.

III.2. MATERIA CONTROVERTIDA

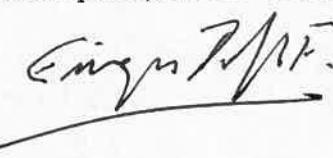
Por otro lado, el Arbitro Único conviene en precisar que el análisis que a continuación se efectúa se limita a los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios del 1 de agosto de 2014, teniendo presente los argumentos y medios probatorios presentados por las partes.

III.2.a En relación al Primer Punto Controvertido de la Demanda Arbitral:

Determinar si corresponde o no declarar nula y/o ineficaz y/o sin efecto legal y/o sin valor legal alguno la Resolución de Contrato N° 027-2013-AG-AGRO RURAL, efectuada mediante Carta Notarial N° 040-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL de fecha 05 de noviembre de 2013.

• POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Consorcio Apu señala que la resolución de contrato realizada por AGRO RURAL carece de valor legal fundamentalmente porque, según alega, nunca le fue debidamente comunicada que obligaciones contractuales estaba incumpliendo.
2. En efecto, lo que señala la parte demandante es que las únicas observaciones que recibió a su trabajo estaban contenidas en el Informe N° 053-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM, recibido el 06 de septiembre de 2013, las cuales (manifiesta dicha parte), fueron subsanadas



Laudo Arbitral de Derecho

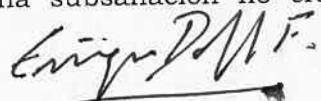
Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

el dia 20 de septiembre de 2013, mediante informe que acompañaba a su carta N° 032-2013-CONSORCIO APU/APURÍMAC.

3. El Demandante agrega que con fecha 02 de octubre de 2013, recibió la intimación de cumplimiento mediante Carta Notarial N° 011-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, la cual señalaba que Consorcio APU continuaba en incumplimiento de las observaciones contenidas en el Informe N° 053-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM. Sin embargo, aparentemente esta carta se habría emitido sin tomar en cuenta la existencia de un levantamiento de observaciones (su Carta N° 032-2013-CONSORCIO APU/APURÍMAC), pues no hace ninguna referencia a dicho hecho.
4. En respuesta a dicha Carta Notarial N° 011-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, Consorcio APU envía la Carta N° 034-2013-CONSORCIO APU/APURÍMAC, la cual sería similar a la Carta N° 032-2013-CONSORCIO APU/APURÍMAC y estaría conteniendo básicamente un levantamiento de las observaciones contenidas en el Informe N° 053-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM.
5. Posteriormente, mediante Carta Notarial N° 040-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL, AGRORURAL señala que dado que no se ha subsanado el incumplimiento de acuerdo a lo requerido, el contrato debe resolverse y así lo hace.
6. Consorcio Apu manifiesta que este comportamiento de la Entidad es incorrecto pues se habría resuelto el contrato sin haber nunca hecho de su conocimiento que obligación era la que estaban incumpliendo, esto, porque según dicho Consorcio, ellos habrían cumplido con subsanar todas las observaciones del Informe N° 053-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM de un modo que desde su punto de vista era completo y satisfactorio, y por tanto, si la Entidad consideraba que dicha subsanación no era



adecuada, al momento de intimarlos bajo apercibimiento de resolver el contrato debieron de haber señalado qué observaciones del mencionado Informe N° 053-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM, aún estaban pendientes de ser resueltas.

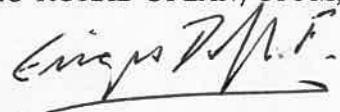
7. Añade el Consorcio Apu que finalmente las observaciones al documento que presentaron con su Carta N° 030-2013-CONSORCIO APU/APURÍMAC y a las subsanaciones que presentaron con sus Cartas N° 032-2013-CONSORCIO APU/APURÍMAC y N° 034-2013-CONSORCIO APU/APURÍMAC, y que la Entidad usa como sustento para resolver el contrato estarían contenidas en el Informe N° 031-2013-MINAGRI-AGRO RURAL/OPLAN/UPPM, el cual no les fue notificado nunca y sólo conocieron a raíz del traslado de la contestación de la demanda y reconvención.

• **POSICIÓN DE LA DEMANDADA**

8. AGRORURAL sostiene que su decisión de resolver el contrato obedece a que el trabajo realizado por Consorcio APU tenía deficiencias de calidad que originaron que se emitiese el ya mencionado Informe N° 053-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM, y que las mismas se mantuvieron vigentes hasta la fecha de resolución del contrato.

9. Respecto a la falta de notificación del Informe N° 031-2013-MINAGRI-AGRO RURAL/OPLAN/UPPM, señalan en el numeral 9 de los fundamentos de hecho de su contestación que la resolución se produjo como consecuencia de los incumplimientos detectados en el Informe N° 053-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM, y no a nuevas observaciones contenidas en el Informe N° 031-2013-MINAGRI-AGRO RURAL/OPLAN/UPPM, por lo que no era necesario remitir el último informe mencionado.

10. Asimismo, tanto en el texto de su contestación, como en los documentos que adjunta (Informes N° 004-2014-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN/UPPM,



Nº 053-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM y N° 031-2013-MINAGRI-AGRO RURAL/OPLAN/UPPM), AGRORURAL hace notar que Consorcio APU incumplió el plazo contractual de entrega tanto del primer como del segundo informe, y que asimismo la subsanación presentada mediante carta N° 034-2013-CONSORCIO APU/APURÍMAC, también habría sido extemporánea.

• **ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO**

11. Para poder determinar si la resolución de un contrato celebrado al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado ha sido adecuadamente resuelto, debe realizarse un análisis doble, evaluando en primer término si se cumplieron todos los requisitos de orden formal que impone la Ley, y en segundo término, si las formalidades hubiesen sido cumplidas, se revisará el tema de fondo, vale decir si existe realmente un incumplimiento contractual que justifique tal decisión.
12. Obviamente, si el análisis acerca del cumplimiento de las formalidades revela que las mismas no se cumplieron, entonces la resolución contractual es inválida y resulta innecesario analizar el tema de fondo.
13. Los requisitos formales para que la resolución por parte de la Entidad de un contrato regido por la Ley de Contrataciones del Estado sea válido son:
 - Que exista un requerimiento previo enviado por conducto notarial, estableciendo un plazo no mayor a cinco días para que se subsane el incumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
 - Que la decisión de resolver el contrato también se efectúe por vía notarial, y que ella indique si la resolución es parcial o total.
 - Que la comunicación que contiene la decisión de resolver el contrato, explique los motivos que justifican dicha decisión.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

- Que la decisión de resolver el contrato esté suscrita por un funcionario de igual o mayor rango que el que suscribió el contrato.

14. De los documentos que forman parte del expediente no hay duda alguna respecto de los siguientes aspectos:

- Que las comunicaciones fueron suscritas por funcionarios con competencia para ello.
- Que las comunicaciones de apercibimiento y resolución se hicieron por conducto notarial; y,
- Que se otorgó un plazo para subsanar el apercibimiento acorde con lo establecido legalmente.

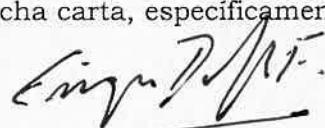
15. En ese sentido, desde un punto de vista formal, sólo corresponde verificar si las comunicaciones enviadas tanto con motivo del apercibimiento, como con motivo de la resolución cumplieron con explicar los motivos que justificaban dicha decisión.

RESPECTO DE LA CARTA DE APERCIBIMIENTO

16. El apercibimiento de Resolución de Contrato está contenido en la carta Notarial N° 011-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE fechada 25 de septiembre de 2013, pero efectivamente entregada el 02 de octubre de 2013.

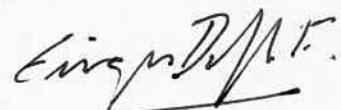
17. Ahora bien, como señala la propia carta la misma es consecuencia de unas observaciones previas realizadas a Consorcio APU mediante el Informe N° 053-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM, el cual, según dicha Carta de Apercibimiento no habría sido subsanado a la fecha de emisión de la misma.

18. Sin embargo, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente tenemos que con anterioridad a la emisión de dicha carta, específicamente



el día 20 de septiembre de 2013, Consorcio APU había presentado ante AGRORURAL la Carta N° 032-2013-CONSORCIO APU/APURIMAC la misma que señala estar entregando el estudio de preinversión a nivel de perfil con las observaciones levantadas.

19. En ese sentido, si antes de la emisión de la Carta N° 011-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, el Consorcio APU ya había presentado un documento contestando las observaciones del Informe N° 053-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM, era necesario que en el requerimiento se indicase de modo claro y expreso que observaciones del citado informe aún no habían sido subsanadas a satisfacción de la Entidad.
20. Sin embargo, la carta de apercibimiento no hace precisión alguna al respecto, sino que contiene una declaración muy genérica por lo cual no puede entenderse que la misma pueda constituir un apercibimiento válido.
21. Consorcio APU ha manifestado en sus diversos escritos que la carta de apercibimiento sería defectuosa por no contener una debida motivación, sino una solo aparente, por lo cual dicha carta constituiría un acto administrativo nulo.
22. Al respecto, es necesario precisar que si bien es cierto la carta de apercibimiento es una comunicación emitida dentro de una relación contractual, al ser emitida dentro del marco de normas de derecho público (Ley de Contrataciones del Estado), y contener una declaración que afecta los intereses de un administrado, constituye también un acto administrativo.
23. Cabe señalar que esta naturaleza de acto administrativo es reconocida también por el Tribunal de OSCE, el cual en su Acuerdo de Sala Plena N°



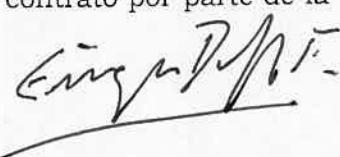
006/2012 señala textualmente lo siguiente al referirse tanto a las comunicaciones de apercibimiento como a las de resolución contractual:

16. Ahora bien, es necesario precisar que el acto emitido por la Entidad, se presume válido en aplicación del artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que “*todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda*”. En aplicación de esta norma, el acto emitido por la Entidad, en tanto acto administrativo, “*tiene a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa (...) es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal (...) la presunción de legalidad de los Actos Administrativos encuentra fundamento en los principios de justicia, verdad, equidad oportunidad, conformidad con el derecho y buena fe. Esos principios le dan confianza a los administrados y posibilitan la actividad administrativa del Gobierno (y) responde a las exigencias de celeridad y seguridad en la actividad administrativa, que un juicio previo sobre su legitimidad podría entorpecer con daño de los intereses públicos*” (el subrayado y la negrita es nuestro).

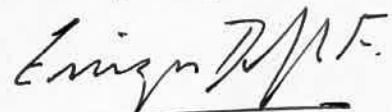
24. Así pues, resulta evidente que al haberse emitido la Carta N° 011-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, luego de que Consorcio APU enviase a través de su Carta N° 032-2013-CONSORCIO APU/APURIMAC una subsanación de las observaciones del Informe N° 053-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM, era necesario que dicho apercibimiento señalase con claridad cuáles eran los incumplimientos que persistían, no siendo válido un apercibimiento tan genérico que no indica cuál es exactamente la obligación que dicho Consorcio debía subsanar.

RESPECTO DE LA CARTA DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

25. Conforme ya hemos señalado, el Artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado obliga a que la decisión de resolver un contrato por parte de la Entidad indique los motivos de tal decisión.



26. En este caso, del texto de la Carta N° 011-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, enviada por vía notarial queda claro que la Entidad consideraba que subsistían varios incumplimientos, los cuales no detalla sino que indica que se encuentran en el Informe N° 031-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPL AN/UPPM, el cual sin embargo no adjuntó.
27. Ahora bien, en tanto acto administrativo, es válido que el mismo se motive haciendo referencia a las conclusiones de otros informes previos, pero naturalmente será necesario que el administrado destinatario del acto esté en posibilidad de conocer su contenido, cosa que en este caso no era posible pues el mismo no fue adjuntado a la notificación.
28. Siendo esto así, consideramos que el acto de resolución del contrato tampoco cumplió con los requisitos que exige la normativa de contratación estatal.
29. En ese sentido, habiendo concluido que ni la carta de apercibimiento ni la de resolución de contrato cumplieron con la normativa vigente en materia de contratos con el estado, resulta atendible la primera pretensión Consorcio APU por lo que debe ser declarada **FUNDADA**.
30. Cabe señalar que el Árbitro Único considera que no corresponde pronunciarse respecto a la extemporaneidad con que Consorcio APU presentó las subsanaciones que le requirió AGRORURAL, toda vez que dichas demoras no fueron consignadas en la Carta Notarial N° 040-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL como la causal de resolución contractual, y por tanto no pueden ser materia de este arbitraje, ello sin perjuicio del derecho que le asiste a AGRORURAL de aplicar penalidades por tales demoras.



II.2.b En relación al Segundo Punto Controvertido de la Demanda

Arbitral:

Determinar si corresponde o no continuar con la prestación del servicio de Elaboración de Estudios de Preinversión a Nivel de Perfil del proyecto “Mejoramiento del Canal de Riego Chimbolo Puccacasa, Provincia de Lucanas, Distrito de San Pedro, Departamento de Ayacucho”.

31. Habiéndose declarado que la resolución de contrato es inválida, la consecuencia lógica de dicha decisión es que se continúe con la ejecución del contrato.

32. En ese sentido, para que se realice una correcta ejecución del mismo, una vez notificado el laudo, AGRORURAL deberá notificar a Consorcio APU de todas las observaciones que tenga a los trabajos presentados y deberá concederle un plazo adecuado para que las subsane.

II.2.c En relación al Tercer Punto Controvertido de la Demanda Arbitral:

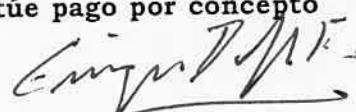
Determinar como punto controvertido subordinado al punto 2), si corresponde ordenar o no que el MINAGRI efectúe el pago por concepto de daños y perjuicios al CONSORCIO APU debido a la indebida Resolución de contrato practicada, por la suma ascendente a S/. 45,000.00 (Cuarenta y cinco mil con 00/100 Nuevos Soles).

33. Toda vez que el demandante ha señalado expresamente en su demanda que esta pretensión es subordinada, la misma sólo podrá ser amparada en el evento que la pretensión principal sea desestimada.

34. Sin embargo, en el presente caso se ha amparado la segunda pretensión principal de la demandante, por lo que corresponde desestimar esta pretensión subordinada.

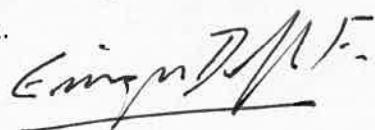
II.2.d En relación al Cuarto Punto Controvertido e la Demanda Arbitral:

Sobre la base de lo que se defina en el punto 2), determinar si corresponde ordenar o no que el MINAGRI efectúe pago por concepto



de daños y perjuicios al Consorcio APU debido a la indebida Resolución de contrato practicada, como daño emergente originado por la resolución de contrato, por la suma ascendente a S/. 5,000.00 (Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles).

35. La demandante planteó esta pretensión como accesoria a su segunda pretensión principal, lo que implicaría, en principio que al haberse amparado dicha pretensión principal, esta también debería ser amparada.
36. No obstante ello, para que una pretensión indemnizatoria pueda ser acogida, es preciso que la parte que la reclama provea las pruebas tanto de la existencia del daño como de su cuantía (Artículo 1331° del Código Civil).
37. Ahora bien, de la revisión de los documentos presentados como prueba por la demandante se aprecia que no acompaña documento alguno que sustente el monto reclamado, muy por el contrario, en su Escrito N° 05 de alegatos señala expresamente que dichos daños no pueden ser acreditados en razón a que han sido desembolsados en cantidades mínimas.
38. Siendo esto así, es claro que la parte demandante no ha acreditado la cuantía de los daños por lo cual esta pretensión debe ser desestimada.
39. Cabe señalar que en este caso no corresponde aplicar la regla del Artículo 1332° del Código Civil que señala que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez (en este caso el árbitro) con valoración equitativa, pues ello implica que debería existir algunos medios probatorios que el árbitro pudiese tomar en cuenta para efectuar tal valoración. Sin embargo, al no haber aportado la demandante absolutamente ningún medio que pueda servir para acreditar este monto, no es posible realizar ninguna valoración.



II.2.e En relación al Quinto Punto Controvertido de la Demanda Arbitral:

Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.

40. Tal como se señaló en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, el árbitro no está obligado a resolver los puntos controvertidos en el orden colocado en el acta de dicha audiencia. Asimismo, tomando en cuenta que un punto controvertido similar ha sido establecido en función del petitorio de la reconvenCIÓN presentada por AGRORURAL, la decisión acerca de quién debe asumir los costos, costas y gastos se analizará más adelante.

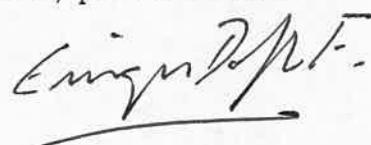
II.3.a Cuestión previa a la resolución de las pretensiones consideradas en la reconvenCIÓN

Determinar si corresponde declarar fundada o no la excepción de caducidad deducida por el Consorcio APU el 19 de junio de 2014, en los términos indicados en dicho escrito.

41. La parte demandante alega que AGRORURAL no podría válidamente ya reconvenir solicitando una indemnización pues ya dicho derecho habría caducado.

42. Sustenta su posición en primer lugar en la aplicación de los plazos de caducidad establecidos en el Artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, y en segundo término en el plazo establecido por el Artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que el plazo para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje por la resolución de un contrato es de cinco días hábiles.

43. Al respecto debe tomarse en cuenta que el Artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado contiene un listado taxativo de los supuestos en los cuales se aplica el plazo de caducidad de 15 días, pues ella señala expresamente lo siguiente (el resaltado es nuestro):

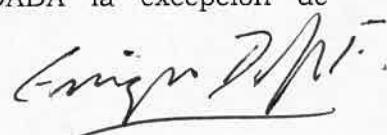


52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.

Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50 de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

Todos los plazos previstos son de caducidad.

44. Como se aprecia, en la mencionada lista no se incluye el reclamo de indemnizaciones, por lo cual ha dicho supuesto le es aplicable el plazo general de caducidad que permite iniciar dichas controversias en cualquier momento, previo a la culminación del contrato.
45. En ese sentido, dado que además la resolución de contrato practicada por AGRORURAL no quedó consentida por haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias dentro de los quince días posteriores a comunicada la decisión de la Entidad, es legalmente posible admitir una solicitud indemnizatoria como la planteada por AGRORURAL.
46. Así, lo que corresponde es declarar INFUNDADA la excepción de caducidad planteada por el Consorcio APU.



Lauto Arbitral de Derecho
Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de
Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

II.3.b En relación al Primer Punto Controvertido de la Reconvención:

Determinar si corresponde ordenar o no que se practique la liquidación del contrato N° 027-2013-AG-AGRO RURAL de fecha 21 de junio de 2013

47. En la medida que se está declarando fundadas las dos pretensiones principales de la demandante, consistentes en declarar inválida o ineficaz la resolución contractual realizada por AGRORURAL, y a que además se está ordenando que se continúe con la ejecución de este contrato, resulta imposible jurídicamente que se ordene vía laudo proceder a la liquidación del contrato, independientemente de si dicha figura sea o no aplicable a un contrato de servicios.

II.3.c En relación al Segundo Punto Controvertido de la Reconvención:

Determinar si corresponde o no que el Consorcio Apu pague una indemnización por daños y perjuicios por los incumplimientos contractuales.

48. Toda vez que, como ya se ha explicado en las secciones precedentes, AGRORURAL no cumplió con notificar debidamente las observaciones que subsistirían respecto a los productos entregados por Consorcio APU, y siendo que la Entidad debe notificar adecuadamente dichas observaciones y otorgar un plazo para subsanar, no resulta posible que en este momento se hable de un incumplimiento generador de daños.

49. Sin perjuicio de ello, debemos señalar que al igual que en el pedido de indemnización presentado por Consorcio APU, la Entidad tampoco ha cumplido con acreditar la existencia de los daños ni su cuantía, por lo cual tampoco puede ampararse esta pretensión.

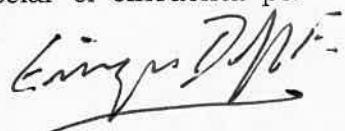


II.3.d En relación al Tercer Punto Controvertido de la Reconvención:

Punto Controvertido Común a la Demanda Arbitral.

Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales generados por este procedimiento.

50. El Artículo 70º de la Ley de Arbitraje dispone que en el laudo deberán determinarse los costos del arbitraje. Dado que en el presente caso no ha habido una institución arbitral, tampoco se ha requerido de ninguna pericia especial, y los gastos razonables incurridos por las partes en su defensa han sido únicamente los ordinarios, este Tribunal declara que los únicos costos que deben ser determinados y reconocidos son los correspondientes a los honorarios del Árbitro Único y los del Secretario Arbitral, los mismos que están debidamente determinados tanto en la Audiencia de Instalación como en la Resolución N° 04 que fue debidamente notificada a las partes.
51. Asimismo, el Artículo 73º de la misma norma mencionada en el párrafo anterior señala que la asunción de tales costos debe en primer lugar ajustarse a lo pactado por las partes, o si no existe tal pacto, debe ordenarse su pago a la parte vencida; o si el Tribunal Arbitral lo decide, puede prorratearse de un modo distinto de acuerdo a las circunstancias del caso.
52. En el presente caso, no existe un acuerdo entre las partes, por lo cual el Árbitro debe decidir si se imputa los costos a la parte vencida o se prorratea de una forma distinta.
53. Así, considerando que de las pretensiones establecidas en la demanda, dos son acogidas favorablemente, pero dos fueron desestimadas, este Tribunal considera que los costos referidos a la demanda (los establecidos en el Acta de Instalación), deben ser prorrateados en partes iguales. Tomando en cuenta que cada parte ha cumplido con cancelar el cincuenta por



ciento de tales costos, no existe monto alguno que alguna de las artes debeat reembolsar a la otra.

54. Respecto de los honorarios arbitrales y de la secretaría generados por la reconvención y que fueron establecidos en la Resolución N° 04, el Árbitro único considera que al haberse desestimado las dos pretensiones reconvencionales, corresponde a la parte vencida en la reconvención, esto es el Ministerio de Agricultura - AGRORURAL, asumir el íntegro de tales honorarios.

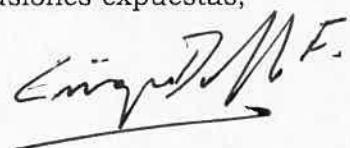
55. Toda vez que el íntegro de dichos honorarios fueron pagados por Ministerio de Agricultura - AGRORURAL, no corresponde que en este caso ninguna de las partes haga reembolso alguno a la otra.

III. DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

Que, el Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, se deja constancia de que se ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y el principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N° 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

IV. FALLO

El Arbitro Único, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas, en Derecho, resuelve:



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Consorcio APU vs. AGRO RURAL - Ministerio de Agricultura y Riego.

Arbitro Único

RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES

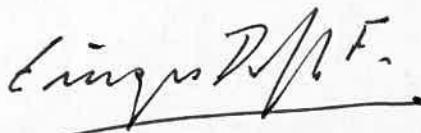
PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demandante, declarando que la resolución contractual efectuada por AGRORURAL mediante su Carta Notarial N° 040-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL no puede generar efectos legales por no haber sido realizada conforme a Ley.

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda y por tanto ordenar a AGRORURAL que notifique formalmente a Consorcio Apu las observaciones que subsistirían en los informes presentados por dicho consorcio, otorgándole un plazo razonable para que subsane dichas observaciones.

TERCERO.- Declarar **INFUNDADAS** la tercera y cuarta pretensiones de la demandante, así como la primera y segunda pretensiones planteadas en la reconvenCIÓN.

CUARTO.- Ordenar que cada parte asuma el cincuenta por ciento de los costos arbitrales liquidados en el Acta de Instalación de este arbitraje, y que AGRORURAL asuma el cien por ciento de los costos arbitrales originados por la reconvenCIÓN, determinados en la Resolución N° 04.

Notifíquese a las partes.-



RONALD ENRIQUE DELGADO FLORES
Arbitro Único